

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO N.-0065-2022 DE ALCIBIASDES CASTAÑEDA Y OTROS VS LUCY MONTOYA Y OTROS.

LUCY ALCIRA MONTOYA PARRAGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N. 39.723.799 de Sibaté, con domicilio en este Municipio, manifiesto a la señora Juez, que por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora HILDA MARIA SOSA MUNEVAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.41.430.087 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N.59.390 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el asunto de la referencia, conteste la demanda y proponga las excepciones a que haya lugar.

Mi apoderada queda facultada para dar, recibir, transigir, sustituir, reasumir situaciones, conciliar, interponer recursos, actuar en todas las instancias y en general todas aquellas inherentes a su cargo y en defensa de mis legítimos intereses.

Sírvase reconocer a mi apoderada, en la forma y términos en que es concedido este mandato.

Atentamente,



LUCY ALCIRA MONTOYA PARRAGA

C.C.N. 39.723.799 de Sibaté

Acepto,



HILDA MARIA SOSA MUNEVAR

C.C.N.41.430.087 de Bogotá

T.P.N.59.390del C.SJ.

**Señora**

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE**

**E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N.2022-0006500 DE ALCIBIADES CASTAÑEDA HERNANDEZ Y OTROS CONTRA LUCY MONTOYA Y OTROS.**

**HILDA MARIA SOSA MUNEVAR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.41.430.087 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N.59.390 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señor LUCY ALCIRA MONTOYA PARRAGA, conforme al poder que me fue conferido, procedo a descorrer el traslado de la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término legal para contestar y proponer excepciones, lo cual hago en los siguientes términos:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO** Cierto

**AL SEGUNDO.** Cierto

**AL TERCERO-** Cierto

**AL CUARTO:-** No me consta. Que se pruebe.

**AL QUINTO.-** No me consta, que se pruebe

**AL SEXTO:-**Que se pruebe

**AL SEPTIMO.-** Que se pruebe.

**AL OCTAVO** No es cierto que los términos de prescripción se hayan interrumpido .sino que se suspendieron de acuerdo al Decreto Ley 564 de 2020 desde el 16 de Marzo al 28 de Junio de dicho año. Una cosa es la interrupción, porque la interrupción es un hecho que hace perder el plazo acumulado, mientras que la suspensión solo detiene el cómputo mientras subsiste la causa que la motiva, para luego reanudarse contando el tiempo que ya se había generado. Esto ha sido reiterado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Frente a las pretensiones me permito presentar las siguientes

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

**PRIMERA.- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DE LA LETRA DE CAMBIO VENCIDA EL 12 DE ENERO DE 2019**

Fundo mi excepción en el hecho de que si bien es cierto que conforme al Decreto 564 de 2020, se suspendieron los términos para que se diera la prescripción no

quiere decir que la prescripción de la acción cambiaria del título valor no pudiera darse, porque si hacemos el cómputo del tiempo que se requiere para prescribir la obligación, tenemos lo siguiente:

La letra de cambio tiene como fecha de vencimiento el día 12 de Enero de 2019, si empezamos a contar tiempo desde esa fecha en que se venció la obligación, hasta el 12 de Enero de 2020, transcurrió un año,

Del 12 de Enero del 2020 al 15 de Marzo de 2020, transcurrieron dos (2) meses más 3 días más el tiempo anterior hasta aquí ya son un año más dos meses y tres días o sea hasta un día antes de darse la suspensión de términos judiciales

Como empezó a regir el Decreto 564 de 2020, desde el 16 de Marzo al 30 de Junio que declaró la suspensión de las prescripciones y caducidades, y el 1 de Julio de 2020, se vuelve a reanudar el término para ello., vuelve a iniciarse el conteo de términos para la prescripción, desde el 1 de Julio de 2020, esto es al días siguiente en que terminó dicha suspensión de prescripción y caducidad; de esta forma tenemos:

Del 1 de Julio del 2020, hasta el 1 de Julio de 2021, transcurre un año más y; del 1 de Julio de 2021 al 7 de Febrero de 2022, que fue cuando se presentó la demanda la parte actora hasta ahí pasaron (6) meses más 16 días o sea que hasta esta fecha, desde el vencimiento del plazo de la obligación ya se han contabilizado dos años más ocho meses y 21 días.

El Mandamiento Ejecutivo fue proferido por el Juzgado el día hasta 2 de Junio de 2022, y desde esa fecha hasta el 5 de Noviembre de 2023, fue notificado a la demandada LUCY MONTOYA, esto es que después de la fecha del mandamiento de pago, hasta el día en que se notificó la demanda, pasó un año que es el año que se debe tener en cuenta después del mandamiento ejecutivo, esto es hasta el 2 de Junio de 2023 y de ahí hasta que fue notificado el mandamiento de pago, pasaron cinco (5) meses y otros 3 días lo que significa que estamos en presencia de la prescripción alegada..

**SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO. POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACION CONTENIDAS EN EL TITULO VALOR CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO VENCIDA EL 12 DE ENERO DE 2019.**

Fundo esta excepción en el hecho de que mi mandante manifiesta haber cancelado a la señora Maria del Carmen Gamboa, la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS** los cuales fueron cancelados en varios pagos a la señora MARIA DEL CARMEN GAMBOA en presencia su hija Jéssica Paola

Castañeda Gamboa, los cuales registraban en un cuaderno que llevaban para esto, por cuanto se negaban a expedir recibo de los pagos, además de estos pagos se hacían también abonos a otra obligación contenida en otra letra de cambio pagadera el 14 de Noviembre de 2019, a la cual me referiré más adelante, pero como quiera que en el expediente consta que fue cancelada por la también demandada MAIRA LEANDRA MONTOYA, la totalidad de los pagos que hizo mi mandante a esa obligación, se deben tener como abonados a la obligación pagadera el 12 de Enero de 2019.

Todos los pagos que hizo mi mandante los hacía en la casa donde residía la señora MARIA DEL CARMEN GAMBOA ubicada en la vereda San Benito de este Municipio, pero no expedía recibos de los mismos, porque decía que eran intereses y que estos eran a la tasa de 7% mensual que es lo que venía acostumbrada a cobrar a las personas a quienes hacía préstamos, especialmente a los policías de la Escuela Jiménez de Quesada. De esta manera cobraba intereses con usura sin embargo seguía cobrando a mi mandante quién optó por negarse a seguir pagando porque consideraba que ya estaba cubierta la deuda en su totalidad. Además, ya se predicó la prescripción de la obligación en la excepción anterior.

**TERCERA.- NO HABERSE PACTADO INTERESES DE PLAZO SOBRE EL CAPITAL CONRTENIDO EN LA LETRA DE CAMBIO CON VENCIMIENTO EL 19 DE ENERO DE 2019 y COBRO INDEBIDO DE LOS MISMOS:**

Fundo esta excepción en el hecho de que como consta en el título valor pagadera el 12 de Enero de 2019, no se fijó la tasa de interés de plazo, ni tampoco hace referencia de dicho interés en los hechos de la demanda, ni en las pretensiones de la misma, se dice a qué tasa de interés se debía pagar sobre dicho plazo, la letra pagadera en Enero 12 de 2019. Entonces cómo se v podrían a cobrar. Si ni siquiera se pactaron en la letra de cambio, ni tampoco se dice cuanto es el porcentaje de dicho interés. Entonces como se habrían de liquidar. También ha de tenerse en cuenta la prescripción de la obligación propuesta en la Primera de las excepciones.

**CUARTA.- COBRO INDEBIDO DE INTERES MORATORIO.**

Fundo esta excepción en el hecho de que, si la obligación está prescrita, de acuerdo a los expuesto en la primera de las Excepciones no hay lugar a pago de intereses de mora. Además, que ya fue cancelada la obligación por mi mandante. También se debe tener en cuenta la prescripción referida en este escrito primera de las excepciones de mérito.

**QUINTA:-COBRO INDEBIDO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO PAGADERA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019.POR PAGO TOTAL DE LA MISMA.**

Fundo esta excepción en el hecho de que, en primer lugar, en la demanda que le fue notificada a mi mandante, en la fecha 5 de Noviembre de 2023, se está cobrando esta obligación, y antes de la notificación del mandamiento de pago ya había sido cancelada en su totalidad, por la señora MAYRA LEANDRA MONTOYA; y se había dado por terminado el 20 de Septiembre de 2022.

**SEXTA:- COBRO INDEBIDO DE LOS INTERESES TANTO DE PLAZO COMO MORATORIOS, SOBRE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO PAGADERA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Fundo, esta excepción en las mismas razones aducidas en la Excepción Quinta, toda vez que la señora MAIRA LEANDRA MONTOYA, mediante acuerdo con la apoderada de los demandantes, pagó la totalidad de la obligación,

**PRUEBAS:**

Solicito a la señora Juez, se sirva decretar a la señora Juez, se sirva ordenar y decretar las siguientes:

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señora Juez citar a la señora JESSICA CASTAÑEDA GAMBOA, residente en la Vereda San Benito Finca Marina N.1. de este Municipio, o al correo electrónico: [jesica.castañeda.tecni@gmail.com](mailto:jesica.castañeda.tecni@gmail.com), a fin de que en la audiencia que se sirva fijar en la fecha y hora señalada para tal fin, se sirva absolver -en Interrogatorio de parte que en forma verbal habré de formular, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

**2.- INSPECCIÓN JUDICIAL** Ruego a la señora Juez, practicar una Inspección Judicial sobre el cuaderno o Agenda, donde la señora MARIA DEL CARMEN GAMABOA JEREZ; hacía las anotaciones de los pagos recibidos con cargo a la obligación objeto de la demanda, por parte de la demanda LUCY ALCIRA MONTOYA. Para tal efecto, requerir a los demandantes, para que pongan a disposición del Juzgado dicho cuaderno. Quiero poner de presente, que ese cuaderno ha sido exhibido en la oficina de la Doctora Yenni Machuca en presencia de la demanda Lucy Montoya, por tal motivo se sabe que existe en poder de los demandados.

**3.- DOCUMENTALES:** Tener como Pruebas documentales, el escrito de la demanda, y la letra de cambio objeto de la misma

### **DERECHO**

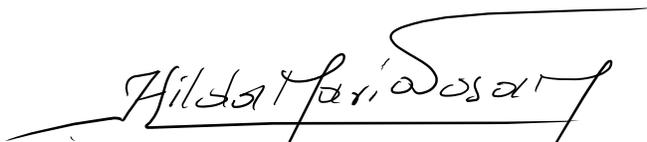
Fundo la contestación de la demanda y excepciones propuestas en Los arts 96, 442 y ss del Código General del Proceso, 621, 789 y ss del Código de Comercio y demás concordantes aplicables.

### **NOTIFICACIONES.**

Las recibiré en la Secretaria del Juzgado y en mi correo electrónico [hilda.sosa.abogada@gmail.com](mailto:hilda.sosa.abogada@gmail.com)

Mo mandante en las direcciones aportadas con la demanda.

Atentamente,



**HILDA MARIA SOSA MUNEVAR,**

**C.C.N.41.430.087 de Bogotá**

**T.P. N.59.390 del C.S.J**